



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

05-06-17

SALA PLENA

76310

109

SENTENCIA: 38/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 792/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Enrique Martín Trujillo Velásquez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 41 a 47, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 985/2013 de 9 de julio, emitida por la AGIT, el decreto de Admisión de fs. 53, la contestación a la demanda de fs. 76 a 78 vta., la réplica de fs. 83 a 85 vta., la dúplica a fs. 112 y vta., la intervención del tercero interesado de fs. 102 a 108, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Enrique Martín Trujillo Velásquez, en representación de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, se apersona interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en los siguientes argumentos:

Relata que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 985/2013 de 9 de julio, realizó una interpretación ambivalente de la normativa tributaria, resolviendo Anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0139/2013 de 22 de marzo, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Empresa Constructora Génesis contra la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución determinativa N° 17-00344-12 de 20 de noviembre de 2012, a efecto de que la Administración Tributaria emita una nueva resolución determinativa que valore las pruebas presentadas por el contribuyente, con una motivación que respalde su decisión de aceptar o rechazar dichas pruebas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 99.II de la Ley 2492.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de esa relación de hechos, fundamenta su demanda, señalando que:

1.- Se notificó al contribuyente con la Orden de Verificación N° 0012OVE01593 otorgándole un plazo para que presente su documentación, habiéndose apersonado a la Administración Tributaria el 1 de agosto de 2012 a objeto de presentar lo requerido conforme el Acta de Recepción de Documentación de la misma fecha.

Al respecto, la autoridad demandada en la Resolución impugnada menciona que la Vista de Cargo incurre en falta de valoración de los descargos, ya que no detalla los documentos presentados por el sujeto pasivo, lo que no resulta evidente ya que en las páginas 1, 2, 3 y 4 de la Vista de Cargo N° 0012-821-0012OVE1593-0224/2012, se detalla y refleja el análisis efectuado a la documentación presentada por el contribuyente, evidenciándose que dicha Vista de Cargo contiene todos los requisitos esenciales exigidos para su validez, conforme los arts. 96.I de la Ley 2492 y 18 del Decreto Supremo (DS) 27310, habiendo la Administración Tributaria actuado con equidad al observar que la documentación presentada por el contribuyente notas fiscales N° 5276, 5284, 5292, 5288, 5260 y 5268, ya que incumplen con el tercer requisito referido a que la transacción comercial se hay realizado efectivamente, siendo correcta la determinación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), en sentido de que *“de la documentación analizada en los párrafos precedentes no es posible determinar contablemente, la efectiva realización de las operaciones...”*, aspecto que pide sea analizado y confirmado, revocando lo resuelto por la AGIT, toda vez que la Administración Tributaria demostró que hubo valoración idónea a los descargos del contribuyente, por lo que no existió vulneración al debido proceso, al no haber el sujeto pasivo demostrado fehacientemente su respaldo, apropiándose de crédito fiscal que no le corresponde, como se reflejó en la Vista de Cargo, haciendo conocer los resultados al contribuyente para que asuma defensa, habiendo sido respetados todos sus derechos.

2.- Añade que, la AGIT realizó una errada interpretación del art. 96 de la Ley 2492, ya que no existe tal anulabilidad del acto administrativo siendo que la Resolución Determinativa contempla todos los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el art. 99.II de la misma Ley, por lo que se puede constatar que la Administración Tributaria efectuó la valoración de los documentos presentados, sin que el contribuyente aporte con más documentación idónea que sirva para desvirtuar las observaciones establecidas en la Vista de Cargo que terminó con la emisión de la Resolución Determinativa, la cual en sus páginas 2, 3, 4, 5, 6 y 7, contiene la valoración y fundamentación de los descargos del sujeto pasivo, estableciendo claramente los parámetros para la determinación de la deuda tributaria, reiterando que la documentación presentada por el contribuyente no fue suficiente para desvirtuar las observaciones establecidas mediante Vista de Cargo, por lo que tampoco pudo demostrar la efectiva realización de la transacción económica, **ya que el contribuyente sólo presentó como medio de pago un recibo de egreso con el pago efectivo** y no demostró con exactitud que la transacción se hubiese efectivizado, incumpliendo lo establecido en los arts. 70.4 de Ley 2492 y 36, 37 y 40 del Código de Comercio.

I.3. Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 792/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Concluye solicitando que en virtud a los argumentos debidamente detallados, se dicte resolución confirmando en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 139/2013 de 22 de marzo; consiguientemente, se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00344-12.

II. De la contestación a la demanda.

Que admitida la demanda y corrida en traslado, se apersona Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director General Ejecutivo a.i. de la AGIT, señalando que:

Respecto a la valoración de descargos y consecuente nulidad de la Vista de Cargo, se evidenció que al inicio del proceso, el contribuyente presentó la documentación que le fue solicitada mediante requerimiento, además de otros documentos (Certificación del proveedor, Planilla de Liquidación de Equipos, Contratos de Alquiler), prueba ratificada en su memorial de descargos, por lo que cumplen con los requisitos de pertinencia y oportunidad establecidos en el art. 81 de la Ley 2492, pruebas que a su juicio demuestran la realización de la transacción, las cuales que si bien fueron detalladas por la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa, no fueron valoradas ni se emitió pronunciamiento alguno al respecto, pruebas que en previsión del art. 68.7 de la Ley 2492, debieron tenerse en cuenta a tiempo de emitir pronunciamiento respecto a la realización de la transacción.

Añade que, la Administración Tributaria debió establecer de manera fundada la aceptación o rechazo de dichos respaldos, aspecto que fue omitido en la fundamentación de la Resolución Determinativa, aspecto que también fue reclamado por el sujeto pasivo tanto en su memorial de descargos a la Vista de Cargo como en su recurso de alzada, al señalar que no existe valoración de la documentación detallada precedentemente, hecho que vulnera el debido proceso, por lo que al constatar que la Resolución Determinativa N° 17-00344-12, no contiene la debida fundamentación de hecho y de derecho, incumple lo establecido en el art. 99 de la Ley 2492, por lo que dicho acto se encuentra viciado de nulidad por la infracción de una norma establecida en la Ley y concurrir los presupuestos previstos en el art. 36.II de la Ley 2341, aplicable a supletoriamente en materia tributaria por mandato de los arts. 74 de la Ley 2492 y 201 de la Ley 3092; es decir, actos administrativos que carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

III. Argumentos de la Réplica.

La parte actora hizo uso de su derecho a réplica, señalando que, la respuesta a la demanda no tiene argumentos para rebatir sus argumentos

pretendiendo confundir a este Tribunal, indicando que cumplió a cabalidad con el correcto procedimiento de determinación, ratificando los argumentos expuestos en su demanda.

IV. Argumento de la Dúplica.

La réplica fue corrida en traslado a la parte demandada por decreto de fs. 86, quien presentó dúplica indicando que la entidad demandante reiteró los argumentos de su demanda.

V. Intervención del tercero interesado.

Carmen Fátima Klinsky Capdevila, se apersonó al proceso e representación de la Empresa Constructora Génesis Ltda., señalando que:

Dentro del proceso administrativo, específicamente en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa, no se detalla la documentación presentada por la empresa; es decir, no existe valoración de la siguiente documentación: **a)** Certificación emitida por el proveedor Amilkar Barba Rosas, consignando en forma clara los detalles de las facturas emitidas y reconociendo el pago de las mismas, realizada ante Notario de Fe Pública N° 22; **b)** Facturas originales; **c)** Libro de Compras del periodo observado; **d)** Declaraciones Juradas de los periodos correspondientes; **e)** Respaldo documental de la forma de pago y de la prestación de servicios; **f)** Recibos de egreso en los que se certifica el pago al proveedor del servicio; **g)** Planilla de liquidación de equipos y avance de obra; y, **h)** Contratos de alquiler suscritos entre la empresa que representa y el proveedor para la prestación del servicio de alquiler de maquinaria pesada.

Añade que esta situación fue demostrada en la etapa de impugnación, sin que la Administración Tributaria hubiese demostrado que valoró la documentación antes referida, al respecto cita como precedentes administrativos las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0717/2012 de 20 de agosto y AGIT-RJ 0627/2012 de 7 de agosto.

Finaliza indicando que, la Empresa Constructora Génesis S.R.L., presentó toda la documentación requerida y la que la Administración tributaria menciona como faltante, nunca les fue requerida o exigida tal como consta en los actuados del proceso, situación que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, por lo que solicita se declare improbadamente la demanda.

Luego por proveído de fs. 136, se pronuncia el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

Mediante Orden de Verificación N° 0012OVE01593, la Administración Tributaria dispuso la verificación del cumplimiento de las obligaciones impositivas del contribuyente Empresa Constructora Génesis, por el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 792/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Impuesto al Valor Agregado (IVA), del periodo julio de 2008, adjuntando las diferencias encontradas en seis facturas detalladas, requiriendo la presentación de Declaraciones Juradas, Libros de Compras, Facturas de compra originales y medio de pago, documentación que fue presentada por la contribuyente, conforme el Acta de Recepción de Documentos de 1 de agosto de 2012.

Luego del trámite correspondiente, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emitió la Vista de Cargo N° 0012-821-0012OVE01593-0224/2012 de 30 de agosto, en la cual se estableció preliminarmente reparos al crédito fiscal IVA, al haber declarado la contribuyente notas fiscales de las cuales no demostró su procedencia y cuantía del crédito fiscal utilizado, configurando indicios de omisión de pago, señalando que las facturas observadas no son válidas para el beneficio del crédito fiscal, correspondiendo la imposición de la sanción del 100% del tributo omitido, de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492.

Mediante memorial de 5 de octubre de 2012, la Empresa Constructora Génesis presentó descargos a la Vista de Cargo referida, denunciando la falta de valoración de la documentación que fue presentada. Luego, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-00344-12 de 20 de noviembre, determinando las obligaciones impositivas de la contribuyente, las cuales ascienden a UFV 67.647.- (sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), que comprende el tributo omitido, mantenimiento de valor, interés y multa por omisión de pago.

Contra tal determinación, Carmen Fátima Klinsky Capdevila, en representación de la Empresa Constructora Génesis Ltda., interpuso recurso de alzada alegando -entre otros aspectos- la nulidad de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa por falta de fundamentación, al no haberse valorado los descargos presentados, recurso que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0139/2013 de 22 de marzo, que dispuso confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00344-12.

La Empresa Constructora Génesis Ltda., mediante su representante legal por escrito de 15 de abril de 2013, interpuso recurso jerárquico contra dicha Resolución de Alzada, reiterando los argumentos de su recurso de alzada, referidos a la falta de fundamentación de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, por vulneración del debido proceso y su derecho a la defensa, ante la falta de valoración de sus descargos, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0985/2013 de 9 de julio, emitida por la autoridad demandada, que resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0139/2013, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Determinativa N° 17-00344-12, a efectos de que la Administración Tributaria emita una nueva resolución determinativa en la que valore las pruebas presentadas por el contribuyente.

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe en determinar si corresponde o no la nulidad hasta la Resolución Determinativa dispuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 99.II de la Ley 2492. Al respecto corresponde analizar y precisar los hechos suscitados en la fase administrativa y contrastarlos con los argumentos expuestos en la demanda.

IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Aduanera; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 620.

IV.2. Sobre los requisitos que la Resolución Determinativa debe contener.

Conforme dispone el art. 96 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003: *“I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado (...) III. La ausencia de cualquiera de los requisitos*



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 792/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Órgano Judicial

esenciales establecidos en el reglamento, viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda..." (El remarcado nos corresponde).

Por su parte, el artículo 99. II de la normativa aludida dispone: "...La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, **fundamentos de hecho y de derecho**, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa..." (El remarcado es nuestro).

En ese sentido, se infiere que corresponde a la Administración Tributaria, al emitir tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, el deber de dar estricto cumplimiento a los requisitos expresamente determinados por la normativa señalada, mismos que observan entre otros, el contemplar todos los hechos, actos, datos, elementos y **valoraciones que respalden la emisión de la Resolución Determinativa**, efectuando una adecuada fundamentación de hecho y derecho sobre la deuda tributaria, situación que de ser cumplida, posteriormente conducirá a la adecuada y específica determinación legal, de los reparos a los que fuera posible el sujeto pasivo.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Resolución Determinativa (fs. 01 a 09 del Anexo II), señala de manera general que el contribuyente se benefició indebidamente del cómputo de crédito fiscal, ya que la documentación presentada no puede ser considerada para efectos tributarios como medios probatorios de pago, porque no permite verificar la constancia de los "supuestos pagos" entre las partes tomando en cuenta que los montos que reflejan las notas fiscales son montos considerables para que sean cancelados en efectivo, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a los descargos presentados por la empresa Constructora Génesis Ltda., mediante escrito de 9 de octubre de 2012, consistentes en: **i)** Certificación emitida por el proveedor Amilkar Barba Rosas, consignando en forma clara los detalles de las facturas emitidas y reconociendo el pago de las mismas, realizada ante Notario de Fe Pública N° 22; **ii)** Facturas originales; **iii)** Libro de Compras del periodo observado; **iv)** Declaraciones Juradas de los periodos correspondientes; **v)** Respaldo documental de la forma de pago y de la prestación de servicios; **vi)** Recibos de egreso en los que se certifica el pago al proveedor del servicio; **vii)** Planilla de liquidación de equipos y avance de obra; y, **viii)** Contratos de alquiler suscritos entre la empresa que representa y el proveedor para la prestación del servicio de alquiler de maquinaria pesada; lo que nos permite concluir que evidentemente la Resolución Determinativa N° 17-00344-12 de 20 de noviembre, resulta incompleta, pues la Administración Tributaria circunscribió dicho acto a exponer de manera general las observaciones subjetivas, realizando una valoración genérica de los hechos que originaron los reparos, observándose un trabajo generalizado e incompleto, aspecto que limitó al sujeto pasivo ejercer su derecho a la

defensa porque no se le ha permitido asumir una adecuada defensa a sus intereses, en razón a que no tiene certeza en cuanto al concepto por el cual ha sido observada cada nota fiscal; derecho de defensa que como parte integral del debido proceso debió ser garantizado al interior de dicha actuación administrativa, pues el art. 99.II de la Ley 2492, es claro al señalar que la Resolución Determinativa debe contener como requisitos mínimos –entre otros- los: “...*fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa*”, concluyéndose que la empresa contribuyente presentó los documentos que fueron solicitados por la Administración Tributaria, los cuales cumplen con los requisitos de pertinencia y oportunidad que señala el art. 81 de la Ley 2492, prueba con la cual considera se probó la efectiva realización de la transacción, las cuales únicamente fueron mencionadas en la Resolución Determinativa, sin que se advierta una valoración o pronunciamiento respecto de las mismas; es decir, que la Administración Tributaria fundamentadamente establezca la aceptación o rechazo de los mencionados respaldos, por lo que dicho acto se encuentra viciado de nulidad.

A mayor abundamiento, los párrafos I y II del art. 36 de la Ley 2341, aplicable supletoriamente por mandato del art. 74.1 de la Ley 2492, señalan que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, y no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Asimismo, el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113, dispone que “*Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas*”, de acuerdo a esta normativa la nulidad puede ser solicitada en cualquier estado del procedimiento.

VIII. Conclusiones.

Por lo expuesto, se concluye que en la actuación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no se encuentra vulneración a norma expresa que amerite dejar sin efecto la Resolución impugnada en la presente acción contencioso-administrativa, al haber aplicado correctamente la normativa citada, correspondiendo entonces, desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la



Estado Plurinacional de Bolivia


Exp. 792/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

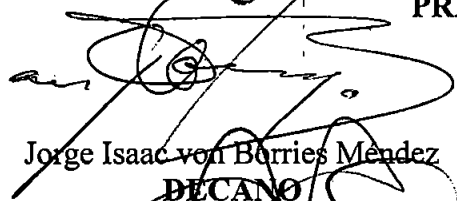
Órgano Judicial

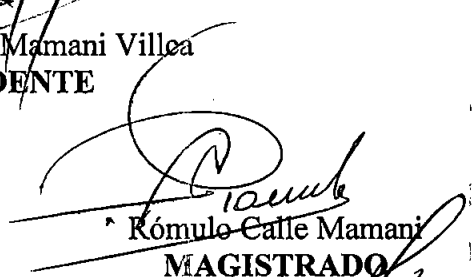
demanda contenciosa administrativa cursante de fojas 41 a 47, interpuesta por Enrique Martín Trujillo Velásquez, en representación de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, y; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 985/2013 de 9 de julio, emitida por la AGIT.

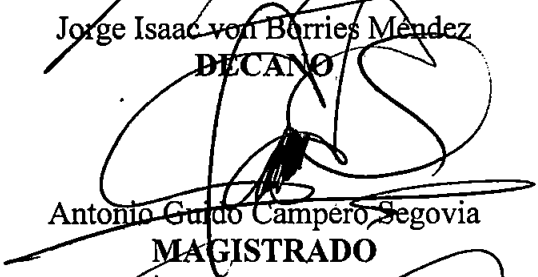
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

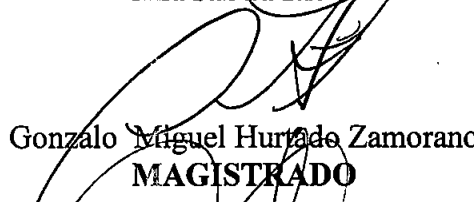
Regístrese, notifíquese y archívese.

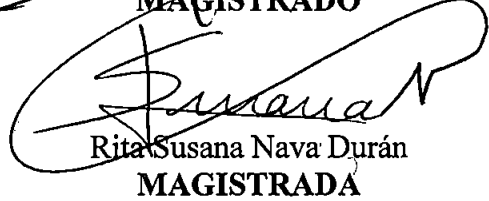

Pastor Segundo Mamani Villea
PRESIDENTE

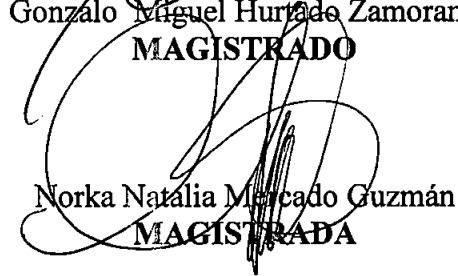

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

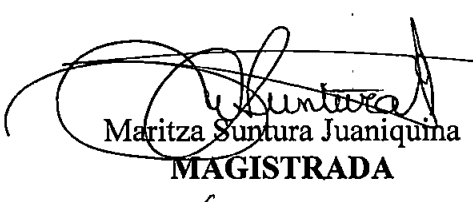

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

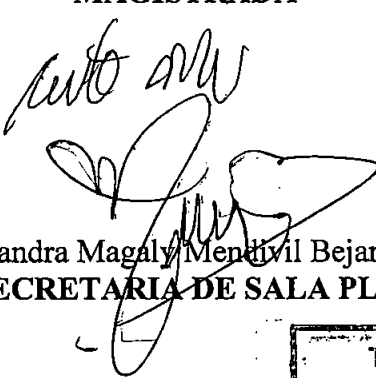

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 38	FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017	
<i>Conforme</i>	
VOTO DISIDENTE	

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA